



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 23 33 000 2015 - 0418 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HORTENCIA YOLIMA CÓRDOBA MEZA VS MUNICIPIO DE TUMACO (N) – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO (N)”.	FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL	23 de Septiembre de 2021
52001-33-33-003- 2019-00182-(10564)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SIERRA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	24 de Septiembre de 2021
53001-23-33-000-2019 - 0303 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Vs MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO	ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL	28 de Septiembre de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-23-33-002-2021-0317-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ASUNTO: IMPEDIMENTO	MARIA TERESA PAZ ALAVA Vs NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	08 de septiembre de 2021
52001-23-33-002-2021-0334-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ASUNTO: IMPEDIMENTO	FRANCIA ELENA BELALCÁZAR vs LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	15 de septiembre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 - 0418 00
DEMANDANTE:	HORTENCIA YOLIMA CÓRDOBA MEZA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE TUMACO (N) – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO (N)”.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de octubre de 2019, confirmó el auto de fecha 06 de julio de 2016, por medio del cual esta Judicatura declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el apoderado judicial del Municipio de Tumaco (N), dentro del presente asunto, se hace necesario fijar fecha para reanudar la citada audiencia, teniendo en cuenta la agenda y cronograma interno del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

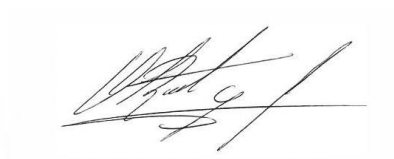
PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al 10 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
Hortencia Yolima Córdoba Meza Vs Municipio de Tumaco (N) y otro
Radicación No. 2015 - 0418

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered within a light gray rectangular box.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-003-2019-00182-(10564)
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SIERRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 20 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2019 - 0303 00
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE
AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE
AUDIENCIA INICIAL**

Vista nota secretarial que antecede de fecha 28 de septiembre del año en curso, se da cuenta que el apoderado de la parte demandada; (Municipio de Ricaurte Nariño), Doctor Daniel Enríquez Mora, y el apoderado sustituto de la parte demandante; (Ministerio del Interior), Doctor José Gregorio Alvarado Rodríguez, con escrito de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad, visible en el anexo 36 del expediente digital, solicitan conjuntamente el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 29 de septiembre de 2021, a las 7:00 am.

Lo anterior debido a que el Municipio de Ricaurte – Nariño según manifiesta en el escrito, procedió con la remisión de la documentación solicitada para la liquidación del Convenio F-392 de 2015, la cual fue revisada por el Ministerio del Interior, quien realizó algunas observaciones pertinentes solicitando se corrija los documentos finales, en especial lo relacionado con los saldos y rendimientos financieros de la cuenta dispuesta en el convenio, los cuales se están liquidando por la entidad bancaria – Banco de Bogotá, razón por la cual considera que, al no ser competencia del Municipio se está a la espera de la respuesta de la entidad bancaria para que el ente territorial pueda realizar el reintegro de los saldos por concepto de rendimientos financieros al Ministerio del Interior.

Se agrega en el escrito, que ambas partes reiteran su voluntad y ánimo conciliatorio, puesto que se observa la posibilidad de concretar la recopilación de los documentos exigidos, teniendo en cuenta que el trámite pendiente para la liquidación del convenio en discusión es mínimo, cuando en las próximas fechas se realizará la aprobación en los Comités de Conciliación del municipio y del Ministerio del Interior.

En tal sentido, el Despacho considera pertinente aplazar la audiencia inicial programada para el día 29 de septiembre de 2021, al considerarse fundados los argumentos expuestos en la solicitud de aplazamiento y programarla para el día miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 7:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por los apoderados judiciales de la parte demanda y parte demandada.

SEGUNDO. - APLAZAR la audiencia programada para el día miércoles 29 de septiembre de 2021, a las 7:00 am, por las razones expuestas en la presente providencia.

TECERO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia inicial, para el día **miércoles 03 de noviembre de 2021, a las siete (7:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

CUARTO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JOSE GREGORIO ALVARADO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 186451 y portador de la tarjeta profesional No. 34917 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho de septiembre (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0317-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA PAZ ALAVA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 29 de abril de 2021, la Juez Novena Administrativo de este Circuito de Pasto (N), Doctora ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ, se declaró impedida para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento de los efectos

salariales de la PRIMA ESPECIAL, creada tanto para servidores de la Fiscalía General de la Nación, como para servidores de la Rama Judicial incluyendo jueces y magistrados.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la señora Jueza, adscrita ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial de la prima especial, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Jueza Administrativa del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la Jueza Novena del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, en tanto los funcionarios judiciales pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Distritos Judiciales de Pasto, Tumaco y Mocoa por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento que formula la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, Doctora **ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

instauró, a través de apoderado, la señora **MARIA TERESA PAZ ALAVA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por la señora Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto (N), a todas y todos los Jueces Administrativos de los Circuitos Judiciales de Pasto, Tumaco y Mocoa de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CAURTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0334-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA BELALCÁZAR
DEMANDADA: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2021, el Juez Segundo Administrativo de este Circuito de Pasto (N), Doctor CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RIOS, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial BONIFICACION JUDICIAL, creada mediante decretos del año 2013, tanto para servidores de la Procuraduría General de la Nación, como para servidores de la Rama Judicial incluyendo jueces y magistrados, bonificación que se creó sin carácter salarial.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez, adscrito ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Distritos Judiciales de Pasto, Tumaco y Mocoa, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento formulado por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, Doctor **CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RIOS** para conocer, tramitar y resolver la demanda

que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado, la señora **FRANCIA ELENA BELALCÁZAR**, contra **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), a todas y todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CAURTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado